

CIRCULAR ACLARATORIA N°1

12 de septiembre de 2013

RESPUESTAS A CONSULTAS

PROCESO "LICITACION SUMINISTRO SIC 2013/02"

De conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación del proceso del título, Las Licitantes dan respuesta a las consultas formuladas por los interesados hasta el cierre de la etapa pertinente.

1. **Consulta:** *"Tasas de crecimiento de las concesionarias. De la información contenida en el punto 3 de las Bases se desprenden algunas tasas de crecimiento que parecieran ser erróneas:*
 - a) *EEPA: Tiene un tasa de crecimiento del año 2013 respecto al 2012 de 17,3% y del año 2014 respecto al 2013 de 14,7%, para después de ese año presentar tasas de crecimiento en promedio de 5,5%.*
 - b) *EMELECTRIC: Tuvo un crecimiento el 2012 de 4,7% y proyecta un crecimiento promedio de 7,5%.*
 - c) *EDECSA: ha tenido tasa de crecimiento de 4,3% y 8,2% para los años 2011 y 2012 respectivamente, y proyecta tasas de 15,1% y 14,8% para los años 2013 y 2014 respectivamente, para luego estimar una tasa promedio de 4,7%.*
 - d) *EMELCA: proyecta para los años 2014 y 2015 tasas de crecimiento de 11% y 10% respectivamente cuando el año 2011 sólo creció un 6,7% y el 2012 no creció.*
 - e) *CEC: Tuvo el año 2011 un decrecimiento de 2,8% y el 2012 un crecimiento de 3,9%, sin embargo proyecta crecimientos de 13,1% para el 2013 y 8,7% promedio para los años 2014 al 2018.*
 - f) *COELCHA: Tiene crecimiento promedio 2011 y 2012 de 12,1% y estima para el 2013 un crecimiento de 42,6% y luego un 14,3% para el 2014.*
 - g) *COPELAN: Tiene crecimiento promedio 2011 y 2012 de 10,2% y estima para el 2013 un crecimiento de 16,1%.*
 - h) *CRELL: Informa un crecimiento promedio de los años 2011 y 2012 de 12,5% y luego estima crecimientos de 18,5% y 14,6% para los años 2013 y 2014 respectivamente.*
 - i) *COPELEC: Para los años 2011 y 2012 tuvo un crecimiento promedio de 6,5% y proyecta un crecimiento de 28,9% para el 2013.*

j) COOPREL: El año 2011 creció un 6,3%, el 2012 no creció y estima para el 2013 un crecimiento de 11,8% para luego estimar una tasa promedio de 10%.

Se solicita que éstas se modifiquen y que se acompañen los respaldos, con el objetivo de evitar cualquier situación compleja a futuro.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el tercer párrafo del numeral 3 del Capítulo 1 de las Bases. No se acepta la solicitud.

2. **Consulta:** “Bloques Variables. En el punto 3.1 se establece que los Bloques Variables “tienen por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía”. Dada la exigencia del artículo 131 de la LGSE y de acuerdo a la definición establecida en las Bases, estos Bloques Variables no debieran considerarse para efectos de las proyecciones de los bloques contratados.

Se solicita confirmar que los Bloques Variables no se consideran para efectos de la proyección.”.

Respuesta: El consumo proyectado de los consumidores regulados de las Licitantes se abastece considerando el conjunto de los suministros contratados, que incluyen las componentes bases y variables de los Bloques de Suministro, conforme a las Bases aprobadas por la Comisión.

3. **Consulta:** “Bloques Anuales Licitados. Se solicita confirmar que los Bloques Variables no se consideran para efectos de la proyección.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta dada a la consulta 2.

4. **Consulta:** “Bloques de suministro. Se propone, bajo el esquema de remuneración descrito en el literal H siguiente, licitar los siguientes componentes Base de los Bloques de Suministro:

Bloque de Suministro (GWh)	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019-2024
Bloque Suministro Comp. Base	362,3	1.493,7	4.501,5	7.566,3	10.193,2	13.018,9	4.545,5

Se debe considerar adicionalmente la componente Variable del Bloque de Suministro que equivale a un 10% de la componente base para cada año.”.

Respuesta: No se acepta la propuesta.

5. **Consulta:** “Variación Estacional de las empresas distribuidoras. En el punto 3.2 se establece que el Anexo 1 incluye “una distribución referencial mensual y por punto de compra como porcentaje del total anual”.

Dado que se trata de un suministro que podría ser compartido por varios proveedores necesariamente se debe respetar la variación estacional típica del consumo de la empresa distribuidora. Esto, porque de otra forma se podría perjudicar a unos generadores y favorecer a otros que tengan contratos vigentes anteriores al licitado, habida cuenta de la estacionalidad de los costos marginales de retiro.

Para estos efectos, se debe entender por variación estacional del consumo para cada mes, el cociente entre la energía consumida en el mes respectivo y la energía consumida en el año calendario correspondiente. En consideración, entre otras circunstancias, a las modificaciones que pueden producirse a lo largo del tiempo en dicha variación estacional, se propone establecer una banda de desviación para los montos mensuales de energía suministrada que resulten de la aplicación de los contratos que tenga vigentes CGE, de 20% respecto del promedio de los últimos 5 años calendario previos al inicio del suministro licitado, de las referidas variaciones estacionales del consumo, calculadas en la forma antes descrita.”.

Respuesta: No se acepta la propuesta.

6. **Consulta:** *“Precisión de los bloques en cada punto de compra. Es necesario conocer con la mayor precisión posible los bloques que se están licitando en cada Punto de Compra. En el punto 3.5 se señala que “La proporción de energía y potencia requerida en cada Punto de Compra se incluye en el anexo anteriormente mencionado [anexo 1], a modo referencial”. En este sentido se solicita acoger lo planteado en la letra anterior.*

En el último párrafo de este punto se señala que cuando un Punto de Compra deja de ser reconocido como punto de abastecimiento por la autoridad regulatoria, “los consumos de los Puntos de Compra anteriormente señalados serán referidos al nudo del sistema de transmisión troncal que resulte asignado en conformidad a las condiciones establecidas en los decretos de precios de nudo”. Se solicita aclarar en estas Bases el mecanismo a través del cual se asignará el nuevo punto de abastecimiento y cómo se referirán los consumos al nuevo punto de abastecimiento.”.

Respuesta: Respecto a lo solicitado en el primer párrafo de la consulta, remítase a la respuesta de la consulta 5.

En relación a lo solicitado en el párrafo segundo, la asignación de los eventuales nuevos puntos de abastecimiento y la forma de referir los consumos a éstos, se hará de conformidad a las condiciones que se establezca en la normativa correspondiente, incluyendo los decretos de precios de nudo y decretos de fijación de tarifas de subtransmisión.

7. **Consulta:** *“Régimen de remuneración.*

- i. Dado el escenario de escasez de oferta que se proyecta para los años considerados en la licitación SIC 02, se solicita considerar la posibilidad de un mecanismo de remuneración basado en los costos marginales horarios del sistema para el período 2013-2018 inclusive. Se propone entonces, considerar que al Precio en el Punto de Compra a ofrecer se debe agregar una proporción, definida por el proponente, del costo marginal horario real de cada mes, en cada Punto de Medida del suministro.*
- ii. Conforme a lo anterior, se debe adecuar el resto de las Bases. Especialmente el Anexo 7, donde la fórmula de indexación sería la siguiente:*

$$\text{Precio}_{\text{energía}} = \text{Precio}_{\text{oferta}} \times \left(\frac{F_a}{\text{Precio}_{\text{oferta}}} \times \beta_1 \times \text{CMg}_{\text{medida}} + \beta_2 \times \frac{f_{\text{PtoCompra0}}^E}{f_{\text{PtoOferta0}}^E} \times I \right)$$

$$I = \left[\alpha_1 \times \frac{Index_1}{Index_{1_0}} + \alpha_2 \times \frac{Index_2}{Index_{2_0}} + \dots + \alpha_6 \times \frac{Index_6}{Index_{6_0}} \right] \times \left(\frac{\frac{f_{PtoCompra}^E}{f_{PtoCompra0}^E}}{\frac{f_{PtoOferta}^E}{f_{PtoOferta0}^E}} \right)$$

Donde:

- $Precio_{energía}$ Precio de la energía en el Punto de Compra, en US\$/MWh.
- $Precio_{oferta}$ Precio de la energía equivalente al precio de energía de la Oferta Económica del Oferente en el Punto de Oferta, en US\$/MWh.
- F_a Factor de Ajuste de la energía en el Punto de Oferta. Este valor igual a 1,18 representa un fee a ofrecer respecto del costo marginal, para efectos de cubrir los costos no incluidos en el contrato (ERNC, factor de carga, pérdida de renta inframarginal del Ciclo Combinado, etc.).
- CMg_{medida} Promedio del costo marginal horario del segundo mes anterior al mes facturado, en el Punto de Medida correspondiente, calculado por el CDEC SIC, para efectos del balance de energía mensual, en US\$/MWh. Esto es, para la facturación del mes de enero de 2016 se usa el promedio mensual del costo marginal horario del mes de noviembre de 2015.
- $\beta_{1,2}$ Factores de aplicación del CMg_{medida} y del $Precio_{referencia}$, respectivamente, valores ambos menores que uno y considerados con dos (2) decimales. La suma de ambos factores debe ser igual a uno (1,0). A partir del año 2019 el factor β_1 será igual a cero (0,0) y el factor β_2 será igual a uno (1,0). Para el período 2013-2018 el proponente deberá ofertar los valores de estos factores para cada año.
- $Index_i$ Mantienen el significado dado en las Bases de Licitación.
- $Index_{i_0}$ Mantienen el significado dado en las Bases de Licitación.
- α_i Mantienen el significado dado en las Bases de Licitación.
- f_i^E Mantienen el significado dado en las Bases de Licitación.

Esta formulación es consistente con lo establecido en el artículo 161° de la Ley, en cuanto a indexar los precios con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 171° y si dentro del período entre fijaciones de precio, al aplicar la fórmula de indexación, el precio experimenta una variación acumulada superior al 10%.

Para efectos de la adjudicación de las ofertas se mantiene el criterio y mecanismo establecido en las bases de licitación.

- iii. Respecto de los índices incluidos en el anexo 7 para efectos de establecer la fórmula de indexación de los precios de energía, en el caso del Henry Hub se limita su ponderador a un 50%. Para el caso de una central generadora de ciclo combinado operando con gas, la incidencia del costo del combustible en su costo variable total representa del orden del 70%, de manera que con la limitación señalada en las Bases no se podrá cumplir nunca con el espíritu que tiene la fórmula de indexación conforme lo señala el artículo 13 del Reglamento de Licitaciones: "Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica". Por lo tanto se solicita eliminar esta restricción.*
- iv. Respecto a lo señalado en el segundo párrafo del punto 3.9 de las Bases en cuanto a que "Estos precios deberán ser indexados según las fórmulas de indexación del Anexo 7 y de acuerdo a lo establecido en la LGSE.", se solicita explicitar que las indexaciones se efectuarán conforme lo señala el anexo 7 con independencia de la fecha en que se publique en definitiva el Decreto Tarifario de Precios de Nudo de Corto Plazo. En el pasado se han producido discrepancias en la aplicación de la fórmula de indexación por este motivo, por lo cual se requiere conocer de antemano cómo se operará en esta situación.*
- v. En relación al anexo 7 letra c se solicita que la primera indexación se efectúe con ocasión del inicio del suministro y no quede supeditada a la publicación del decreto que establece el artículo 158 de la LGSE. Asimismo, los precios de la electricidad deben ser indexados en los meses de abril y octubre de cada año, conforme lo señala el artículo 161 de la LGSE, para ser aplicados a las facturaciones de los meses de mayo y noviembre, respectivamente. Por último los precios se deben reajustar cada vez que, conforme al artículo 161, entre los meses de abril y octubre, la fórmula de indexación experimente una variación superior al 10% y se apliquen en el mes en que se produce dicha variación, con independencia del cálculo que la CNE debe hacer del precio promedio de las distribuidoras, ya que no es materia de la presente licitación."*

Respuesta: Respecto a lo solicitado en los párrafos i), ii) y iii), no se accede a lo requerido, atendido que las fórmulas de indexación contempladas en las Bases fueron definidas por la Comisión Nacional de Energía, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del Reglamento de Licitaciones. No obstante lo anterior, Las Licitantes trasladarán este requerimiento a la Comisión para el caso en que ésta considere necesario revisar y en su caso, modificar las fórmulas de indexación en consideración a lo indicado en esta consulta, dentro del plazo establecido para realizar rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Bases, previsto en el Programa de la Licitación.

En relación con lo consultado en el párrafo singularizado con la letra iv), se ratifica que las indexaciones se deben efectuar conforme lo señala el Anexo 7, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 171° de la LGSE y considerando además lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto N° 86-2012 del Ministerio de Energía, Reglamento

para la Fijación de Precios de Nudo. En consecuencia, no se accede a lo solicitado, debiendo esperarse las fechas de publicación de los decretos tarifarios respectivos para efectuar dichas indexaciones.

Finalmente, en lo que se refiere al párrafo v), no se acepta lo solicitado, debiendo efectuarse las indexaciones del precio de la energía y de la potencia conforme a lo establecido en la letra C del Anexo 7 de las Bases y conforme a la legislación vigente.

8. **Consulta:** *“Lectura Remota. Para efectos de garantizar la transparencia respecto de los valores efectivamente demandados, las concesionarias de distribución deben otorgar todas las facilidades para que los generadores puedan efectuar la lectura remota de los consumos en las distintas subestaciones de distribución, además de conocer con detalle los consumos de los clientes libres que se deben descontar de los medidores. En los actuales contratos dicha facultad o no existe o su implementación es muy difícil, provocando un grado de poca transparencia respecto de los consumos que se están suministrando. Se solicita incorporar la lectura remota.”.*

Respuesta: No se acepta la solicitud, sin perjuicio que Las Licitantes otorgarán las facilidades de información destinadas a una medición adecuada del suministro adjudicado y contratado, de conformidad a lo especificado en la cláusula novena del Modelo de Contrato de Compra de Energía y Potencia, incorporado en las Bases como Anexo 14.

9. **Consulta:** *“Facturación de Potencia. Respecto de las condiciones de facturación de la potencia se entiende que a cada concesionaria por separado se le aplicarán las condiciones de aplicación establecidas en el Decreto de Precio Nudo vigente en cada mes de facturación. Esto es, no se integrarán consumos entre las distintas concesionarias.*

En este punto se señala además, que las condiciones de aplicación para efectos de la facturación de potencia corresponderán a las fijadas en los Decretos de Precio de Nudo. Al respecto se solicita dejar establecido en las Bases y en el contrato que las horas de punta consideradas para estos efectos serán iguales a las consideradas para efectos de valorización de los retiros de potencia del CDEC SIC. A partir de la aplicación del nuevo reglamento de cálculo de potencia firme para los CDEC, se deberá considerar como demanda de punta equivalente de cada cliente, el promedio de los 52 registros físicos de mayor demanda, durante el período de control de punta que se establezca en los Decretos de Precio de Nudo de Corto Plazo. De no establecerse un período de horas de punta en los futuros Decretos de Precio Nudo, para aplicar en el contrato que surja de esta licitación, que coincida con el período de horas de punta utilizado en el CDEC SIC, el precio de la energía debe necesariamente ser recargado en los mayores costos que significará la discrepancia entre el período de horas de punta para efectos de facturación y para efectos de valorización de los retiros.

Por último, se solicita especificar que para efectos de la primera factura de potencia, será responsabilidad de la licitante entregar toda la información de los registros de los medidores pertinentes para facturación de los meses anteriores al inicio del suministro de manera de poder hacer los cálculos conforme lo señale el contrato.”.

Respuesta: Las condiciones de aplicación se deberán ajustar, en todo momento, a aquellas fijadas en el decreto de precios de nudo vigente al momento de la facturación.

En lo referente al último punto, la información pertinente será proporcionada por Las Licitantes de manera oportuna.

10. **Consulta:** *“Incorporación de otros cargos en el contrato. Se solicita incorporar en el contrato un acápite que establezca que cualquier costo adicional que se genere con posterioridad a la firma del contrato, producto de una modificación legal, reglamentaria o de cualquier autoridad del sector, que se asigne a prorrata de los compromisos de un generador, deberá ser agregado íntegramente al precio del contrato.*

Por otro lado, se solicita eliminar la cláusula de arbitraje establecida en el contrato y sustituirla por la facultad de cualquiera de las partes de presentar las discrepancias al Panel de Expertos contemplado en la Ley 19.940 de 2004.”.

Respuesta: No se acepta la solicitud, sin perjuicio que para los costos señalados y cualquier otro que sea traspasable a clientes regulados de la concesionaria, se estará en cada ocasión a lo indicado por la autoridad competente y la legislación vigente.

11. **Consulta:** *“Traspaso de excedentes. En las Bases se señala que “[l]os proponentes que resulten adjudicatarios, aceptan desde ya transferir excedentes de lo contratado, según lo indica el artículo 1º del DS 252/09”.*

El artículo 1º del DS 252/09 es claro en señalar que los traspasos deben hacerse previa aceptación del proveedor. La lógica de esto es que el proveedor debe evaluar el impacto económico de los traspasos con toda la información a la mano y no desconociendo los montos y precios que serán traspasados. Para esto se requiere analizar cada caso en su mérito y en el momento adecuado. La condición ex -ante impuesta por las Bases implica mayores riesgos dado que no se conocen en este momento la cantidad, ocasión ni Puntos de Compra de los traspasos. Por lo anterior se solicita eliminar esta condición.”.

Respuesta: No se acepta la solicitud.

12. **Consulta:** *“Confidencialidad de la información. Se solicita que las concesionarias se obliguen a mantener la más estricta reserva de los antecedentes que se entreguen, ya que en algunos casos representan información de carácter estratégico para la compañía.”.*

Respuesta: Se rechaza la solicitud, atendido que los antecedentes entregados por los Proponentes de la Licitación serán de dominio público, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Licitaciones y a lo indicado en el numeral 6 del Capítulo 2 de las Bases.

13. **Consulta:** *“Consideración de los años hidrológicos. Se solicita indicar la forma de considerar los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999 en la estimación de generación de los próximos 10 años. Se sugiere informar los primeros 10 años de suministro, y para el año 2014, utilizar una por vez, las hidrologías secas solicitadas. Los*

restantes 9 años en cada caso usar una hidrología media. Este mecanismo ya fue aceptado con ocasión de licitaciones anteriores.”.

Respuesta: Todos los proponentes deben presentar el Documento 13, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.4.13. del Capítulo 1 de las Bases de Licitación.

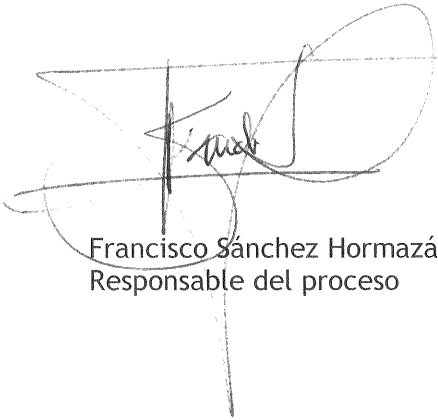
Por otra parte, la información a entregar debe seguir el formato establecido en el Anexo 9 de las Bases, es decir:

- a) Producción propia últimos cinco años.
- b) Producción propia estimada para los próximos 10 años.
- c) Producción propia estimada anual para cada uno de los tres siguientes escenarios hidrológicos:
 - 1968-1969
 - 1996-1997
 - 1998-1999

Para ello, se deberá utilizar la matriz de generación, existente y proyectada, del año de inicio del suministro y deberá considerar una hidrología media para los años previos.

14. **Consulta:** “Prorrata de los Contratos. En el último párrafo de este punto 4.5 de las Bases se señala que: “El valor de la energía incluido en su respectiva Oferta Económica, por cada MWh demandado por las Licitantes en los Puntos de Compra, constituirá la remuneración del Adjudicatario, en forma proporcional en caso que exista más de un Adjudicatario, ...”. Al respecto se solicita adecuar la redacción de manera de cumplir con lo establecido en el Art. 4 Transitorio del Decreto N°4 de 2008 Reglamento de Licitaciones, en cuanto a que primero se debe asignar a prorrata de los contratos que se celebraron bajo la Resolución N°704 y los que se asignaron bajo el Reglamento de Licitaciones, y después de acuerdo a las normas de cada una de esas normas.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el literal d) del numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases, que complementa lo señalado en el numeral 4.5 referido en la consulta.



Francisco Sánchez Hormazábal
Responsable del proceso